

Juicio No. 09359-2016-01104

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, jueves 14 de marzo del 2019, las 11h48. **VISTOS: (09359-2016-01104) ANTECEDENTES.-**

a) **Relación de la causa impugnada:** Dentro del juicio laboral seguido por **JOSÉ EDISON COELLO BARAHONA** en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL**, representado por Jaime Nebot Saadi y Miguel Hernández Terán en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó auto de nulidad el 30 de enero de 2018, las 10h46, en el cual *“ se declara la **NULIDAD INSUBSANABLE** de todo lo actuado a partir de la calificación de la demanda por la falta de competencia en razón de la materia del Juez de Primer Nivel y los Infrascritos Juzgadores. Por tanto remítase el proceso integro al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en Guayaquil, el mismo que al avoca conocimiento dispondrá notificar al Juez Laboral del primer nivel, para que de la baja de sus registros a la presente causa° (sic).*

Inconforme con esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de casación, amparada en los supuestos de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

b) **Actos de sustanciación del recurso:** La doctora Janeth Santamaría Acurio, Conjueza Nacional, en auto de 12 de noviembre de 2018, las 15h19, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto, por el accionante.

**PRIMERO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 506, de 22 de mayo de 2015.

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo

dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

No obstante, en virtud del sorteo realizado, corresponde dictar la resolución conforme lo previsto en el inciso quinto del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Doctora María Consuelo Heredia Yerovi Jueza Nacional (Ponente); doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional; y, la doctora Rosa Jacqueline Alvarez Ulloa, Jueza Nacional Encargada, quien actúa en reemplazo de la doctora Paulina Aguirre Suárez en atención al Oficio No. 406-SG-CNJ-ROG de 27 de febrero de 2018; y, oficio No. 691- SG-CNJ de 26 de abril de 2018.

#### **SEGUNDO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN:**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; <sup>a</sup> [1/4] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Andrade Ubidia, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

#### **TERCERO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA MOTIVACIÓN:**

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen por qué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o por qué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“ [1/4] el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

*“ El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”* (Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La Corte Nacional de Justicia sobre la motivación, señala: *“ La motivación de la sentencia es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, es pues el razonamiento de hecho y de derecho realizado por el juez y en el cual apoya su decisión. La motivación debe tener requisitos mínimos, así tiene que ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, debiendo ser derivada u obedecer al principio de razón suficiente.”*, (Resolución N° 0360-2012, proceso N°2012-0251 de 26 de noviembre de 2012)

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“ Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”* (Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de modo que genere seguridad y certeza a las partes.

**CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-**

Del estudio realizado por este Tribunal, del libelo acusatorio del auto de nulidad emitido por el tribunal ad quem, en confrontación con el ordenamiento jurídico, corresponde a esta Sala analizar las causales invocadas por el recurrente.

**4.1.** Sobre la causal primera el accionante, sostiene que el fallo emitido por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, infringió los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público; los acuerdos ministeriales Nro. MRL-2012-0076; MRL-2013-0116, MDT-2015-054; la Resolución Nro. MRL-2013-0201; y el Decreto Ejecutivo Nro. 225, pues a su decir, no han considerado que es un trabajador sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo, deviniendo en ilegal la declaración de nulidad por motivo de competencia del juzgador en razón de la materia efectuada por el tribunal de alzada.

**Consideraciones sobre la causal primera:** Esta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, indica:

*"Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositivo".*

La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es doctrinariamente conocida como vicio in iudicando, por vulneración directa de normas sustantivas de derecho, llamadas a aplicarse, al momento de resolver un caso, *"se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo"* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 182).

Esta causal, contempla la posibilidad de una violación directa de la norma sustantiva de derecho, incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios por: i) aplicación indebida; ii) falta de aplicación; o, iii) errónea interpretación, cuando esta fuera determinante en la parte dispositiva de la sentencia de la que se recurre, así, para que el vicio y el cargo prosperen en casación, el recurrente

deberá no solo demostrar la transgresión de la norma, sino cómo esta fue determinante en la decisión del juez al momento de resolver.

#### **QUINTO.- AUTO RECURRIDO:**

La Sala Especializada de Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de enero de 2018, las 10h46, dicta un auto de nulidad, manifestando respecto a la competencia lo siguiente:

*“CUARTO: JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO: A) El fallo dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio 17731-2016-2590 del 20 de febrero del 2017 de cuya parte medular sobre el caso concreto que es análogo al presente proceso se extrae (¼) En el caso subjuice el cargo desempeño por el accionante para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, fue de Policía Municipal, conforme así lo expresa en su demanda y como ha quedado procesalmente demostrado (¼) de ahí que las actividades que venía desempeñando el actor de la presente causa, no son propias de un obrero amparado por las disposiciones legales del Código del Trabajo, pues exigen de un conocimiento intelectual, dado que estas eran entre otras, principalmente velar por el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales, Seguridad Ciudadana y colocación de vehículos en áreas de estacionamiento autorizados por la municipalidad (¼) en tal, virtud se declara la NULIDAD a partir del auto de calificación de la demanda constante de fs. 102 del cuaderno de primera instancia. Dejando a salvo el derecho que le asiste al actor para demandar ante los Jueces competentes (¼) Consecuentemente por el mérito que prestan las consideraciones que anteceden y en aplicación del fallo jurisprudencia en concreto para la especie, transcrito precedentemente, se declara la NULIDAD INSUBSANABLE de todo lo actuado a partir de la calificación de la demanda por la falta de competencia en razón de la materia del Juez de Primer Nivel y los Infrascritos Juzgadores».*

#### **SEXTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:**

Al respecto, este Tribunal de Casación, realiza las siguientes precisiones:

##### **6.1. CAUSAL PRIMERA:**

- El actor sostiene, que la cláusula 1.1.1.4 del Decreto Ejecutivo N° 225, invoca la doble protección de quienes son clasificados y sujetos al régimen del Código del Trabajo y sus efectos jurídicos, distinguiéndolos de los demás servidores de la LOSEP, por lo que señala que el juzgador no puede distinguir donde el legislador no

lo ha hecho, que el legislador reglamentario es el Ejecutivo quien le otorgó esas atribuciones al Ministerio de Trabajo.

- Alega, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en forma expresa clasificó a los policías municipales como sujetos al Código de Trabajo, en cumplimiento con lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo.
- Señala, que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que la regulación de talento humano de las instituciones regidas por esta norma estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales; el artículo 51 ibídem determina las competencias del Ministerio de Relaciones Laborales entre ellas la rectoría respecto a la expedición de las normas técnicas en materia de recursos humanos; que en el acuerdo ministerial N° MRL-2012-0076 (R.O. 715 de 1 de junio de 2012) en aplicación del decreto en mención (Decreto Ejecutivo N° 225) determinar los techos de las remuneraciones de los trabajadores del sector público regidos por el Código de Trabajo, encontrándose el Policía Municipal en el nivel 3; agrega que de las consultas efectuadas al Ministerio de Trabajo, al respecto han manifestado que están regidos al Código de Trabajo.
- Indica que lo resuelto en el auto de nulidad no es parte de los puntos de debate en el presente proceso, por cuanto el GAD Municipal de Guayaquil, no lo propuso como excepción la incompetencia del juzgador por la materia; por lo que sostiene que no observar las normas jurídicas que ha invocado en este recurso constituye en un error inexcusable, que es obligación de los juzgadores observar el debido proceso, respetando las normas constitucionales y legales, lo que constituye la seguridad jurídica.
- Manifiesta que el Decreto Ejecutivo N° 1701, fue reformado por el 225, que la Sala no lo cita en forma completa ya que el mismo le otorga la facultad al Ministerio de Trabajo, para clasificar a los obreros y servidores.
- Agrega, que la Función Judicial no puede convertirse en un órgano normativo en temas de competencia de la función ejecutiva; cita los artículos 147 numerales 5 y 13 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la funciones del

ejecutivo para señalar que la Sala Laboral mal puede determinar por su cuenta invocando normas derogadas o reformadas que el policía municipal no está amparado por el Código de Trabajo cuando ya lo ha hecho el organismo competente (Ministerio de Trabajo). Por todo lo expuesto, sostiene además que se ha vulnerado el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica.

### **6.2.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

**¿Existe en el auto impugnado falta de aplicación de las normas invocadas en el recurso de casación por el actor, lo que ha ocasionado que no se reconozca que se encuentra amparado por el Código de Trabajo?**

### **6.2.3. EXAMEN DEL CARGO:**

En el presente caso, el actor desempeñaba funciones de policía metropolitano para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, institución que de conformidad con el numeral segundo del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador pertenece al sector público, por lo que corresponde analizar la naturaleza jurídica de las funciones que desempeñaba el trabajador con el fin de determinar si estaba amparado por el Código de Trabajo o por la Ley Orgánica de Servicio Público.

El recurrente sostiene que en el auto recurrido existe la falta de aplicación del Decreto Ejecutivo N° 225, de 18 de enero de 2010, en su numeral 1.1.1.4, que clasifica los trabajadores que estarían sujetos al Código del Trabajo, sosteniendo que la función ejecutiva a través de sus atribuciones reglamentarias es el que tiene la potestad de distinguir entre trabajadores y servidores y que esta facultad fue delegada al Ministerio de Trabajo, que ha determinado que los policías metropolitanos están amparados por el Código del Trabajo; respecto a esta alegación cabe mencionar que el artículo Decreto Ejecutivo Nro. 225, que reforma el Decreto Ejecutivo N° 1701, en el artículo 2 numeral 1.1.1.1. dispone: *“Para efectos de la aplicación de lo previsto en este decreto, serán considerados como servidoras y servidores, aquellas personas que realicen actividades de representación, directivas, administrativas o **profesionales**, de conformidad a lo establecido en el número 16 del Art. 326 de la Constitución de la República, los que estarán sujetos a las leyes que regulan la **administración pública**; los trabajadores y trabajadoras, empleados y técnicos que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y/o de especialización industrial, en cada institución o empresa pública, serán considerados obreros regulados por el Código del Trabajo”*, además en su numeral 1.1.1.4. añade: *“Por la naturaleza de las actividades que realizan,*

*son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza*<sup>o</sup>, ahora bien de conformidad con el artículo 597 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización son: *Los gobiernos autónomos descentralizados distritales y municipales contarán, para el ejercicio de la potestad pública, con unidades administrativas de la policía metropolitana o municipal, que aseguren el cumplimiento de las normas expedidas en función de su capacidad reguladora*<sup>o</sup>, de lo que se determina que las funciones desempeñadas por un policía municipal metropolitano, que implican el control de las regulaciones y leyes expedidas por el organismo municipal, no se las puede considerar como las de un obrero amparado por el Código del Trabajo, pues son de carácter administrativo; y por lo tanto, se las considerará propias de un servidor público amparado por la Ley Orgánica del Servicio Público, siendo correcto el entendimiento que respecto de ello ha realizado el tribunal de alzada, constatándose que los juzgadores de instancia aplican correctamente el Decreto Ejecutivo citado anteriormente.

Respecto de la transgresión de los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que establecen al Ministerio del Trabajo, como una de las instituciones encargadas de la organización de las unidades de talento humano y remuneraciones, además de sus competencia; así como de los acuerdos ministeriales N° MRL-2012-0076; MRL-2013-0116, MDT-2015-054, que establecen los techos remunerativos que deben respetarse para negociarse los contratos colectivo, este tribunal considera que el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, **administrativas** o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo*<sup>o</sup> (las negrillas nos pertenecen), lo cual compaginado con el ya citado Decreto Ejecutivo N° 225 de 18 de enero de 2010 (publicado en el Registro Oficial N° 123 de 04 de febrero de 2010), determina, que debido a la naturaleza de las actividades desempeñadas por un policía municipal, este no puede ser considerado como trabajador amparado al Código del Trabajo, como lo establece el tribunal de alzada en el numeral 4.2 de la sentencia impugnada, por lo que no se evidencia la transgresión alegada.

Ahora bien, respecto de la alegación de la parte recurrente al decir que: *lo resuelto en auto de nulidad no ha sido punto de debate en el presente proceso, por cuanto el GAD Municipal de Guayaquil no ha propuesto como excepción la incompetencia del juzgador por la materia*<sup>o</sup>, éste debe

observar que el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *“ Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción”*, para el caso que nos ocupa es relevante la solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias contenida en artículo 346, numeral segundo ibídem que dice: *“ Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: (¼) 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila”*, en razón de lo cual, el tribunal de alzada declaró la nulidad, al tratarse de aquellas que deben ser declaradas de oficio, aunque las partes no reclamen.

Por otra parte, en cuanto al ataque de la parte recurrente respecto a que el auto impugnado usa una normativa derogada, para establecer que el actor no estaba amparado por el Código del Trabajo, este tribunal de casación observa que, el análisis de los decretos ejecutivos referidos que consta en el auto de nulidad impugnado, corresponde a una cita de la Causa N° 17731-2016-2590 emitida por la Corte Nacional de Justicia, que por su analogía en cuanto a las funciones que ejercía la parte accionante, es aplicable al caso; por otra parte, es incomprensible la alegación que respecto del uso de la frase *“ En nombre del Pueblo Soberano, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”* que acusa el casacionista, pues el tribunal de alzada dictó un auto de nulidad por falta de competencia en razón de la materia, de ahí que no utilizó esa frase.

Con relación, a su argumentación de que la Función Judicial no puede convertirse en un órgano normativo en temas de competencia de la función ejecutiva y a la transgresión del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que contempla el derecho a la seguridad jurídica, este tribunal observa que todo juzgador antes de resolver la cuestión de fondo del asunto que se ventila, debe verificar si es competente para conocerlo, así lo establece los artículos 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil, anteriormente citados, es por ello que de constatare la violación de solemnidades sustanciales, cabe la declaratoria de nulidad de todo el proceso, como así lo han hecho los jueces de instancia.

La Constitución de la República del Ecuador, al referirse a la jurisdicción en su artículo 167 dispone: *“ La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”*; la doctrina al respecto menciona: *«función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de*

*cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución*° (Couture, 2002, pág. 34). En este contexto, es claro que nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina al referirse a la jurisdicción, la consideran como la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, atribución que es impartida entre los diversos tribunales y juzgados competentes en razón del territorio, materia, personas o grados. Siendo la jurisdicción el poder o facultad de administrar justicia, la competencia reproduce su ejercicio práctico, en cuanto a la facultad específica en cierto ámbito, y en este sentido la define el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”*. Cabe concluir entonces, que todo juzgador está investido de jurisdicción, pero no todo juez tiene competencia, sino únicamente aquel al que la ley le ha otorgado en determinado asunto o caso concreto; pues la competencia es la potestad pública que cada juez o tribunal tiene para ejercerla en determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grados o personas; entendiéndose a la competencia, también como el derecho a ventilar un reclamo por cualquier índole ante un juez natural, cuya competencia haya sido fijada previamente por la Constitución o la ley, y así lo contempla el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 8 numeral 1, respecto del mismo derecho expresa: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* (las negrillas *no pertenecen*). Por todas las consideraciones puntualizadas, los juzgadores tienen la obligación de asegurar su competencia para resolver cada caso puesto en su conocimiento, con el fin último de garantizar una correcta administración de justicia, respetando la Constitución de la República, así como la normativa aplicable al caso, por lo que no se evidencia que el auto impugnado se hubiese violado la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Corte Nacional de Justicia en casos análogos, signados con los N° 17731-2016-2408; 09359-2016-00332; 09359-2016-00331; 09359-2016-01097; y, 17731-2016-1524, se ha pronunciado en este sentido.

#### **SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN:**

Por todo lo expuesto, este tribunal, resuelve, no casar el auto de nulidad emitido por el tribunal de la

Sala Especializada de la Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 30 de enero de 2018, las 10h46. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA  
**JUEZA NACIONAL (E) (E)**

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR  
**JUEZ NACIONAL**